

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VIA PUBLICA
2.4.07**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, que se regirá por la presenta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, ascensores adosados a edificios existentes, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos descritos en las tarifas definidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

También constituye el hecho imponible de la Tasa el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, redes o instalaciones que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

En este sentido, son sujetos pasivos aquellas empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (para telefonía fija y/o telefonía móvil) y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que utilicen antenas, redes o instalaciones en el dominio público local, cuyos servicios resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, independientemente de su carácter público o privado.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional..
- 2.- Estarán excluidos de las tasas establecidas por ocupación de suelo, por la instalación de vallas publicitarias y por la instalación de banderolas o elementos publicitarios colgados de farolas o postes:
 - a) Los autorizados por la Administración Electoral al uso de los espacios cedidos por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de elecciones, comicios y consultas convocadas por las instituciones del Estado.
 - b) La utilización de estos soportes para la difusión de actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

- 1.- La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1.1. Tarifas:

1. Por cada poste, columna o palomilla de cualquier clase.
Cada una, al año o fracción 9 Euros.
2. Por cada transformador o estación eléctrica.
Por cada m² o fracción, al año 10 Euros.

3. Por cada caja de amarre, distribución o de registro.
Cada una al año o fracción 8 Euros.
4. Por cables de cualquier tipo y/o tuberías o conducciones de cualquier clase.
Por metro lineal (ml) o fracción, al año..... 1 Euro.
5. Por cada aparato o máquina de venta automática, de expedición de cualquier producto anexos o no a establecimientos comerciales instalados, cabina telefónica, ascensor adosado a edificio existente, básculas de peso. Por cada metro cuadrado (m2), al año o fracción.....110 Euros.
6. Por cada aparato o máquina de venta automática, anexo o no a establecimientos comerciales instalados para la venta de objetos higiénico-sanitarios y profilácticos en farmacias. Cada uno, al año o fracción.....40 Euros.
7. Por cada cajero automático de entidades financieras, aseguradoras u otras entidades adosado a edificios en los que su utilización implique un aprovechamiento especial de la vía pública. Cada uno, al año o fracción.....250 Euros.
8. Por la ocupación con tanques o depósitos de combustible u otros líquidos.
Por metro cúbico (m3) o fracción, al año.50 Euros.
9. Por la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con grúas, plumas o instalaciones similares. Al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.....900 Euros.
10. Por la ocupación del vuelo de la vía pública con grúas, plumas o instalaciones similares. Al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.....500 Euros.
11. Por la ocupación del dominio público mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal, por cada m2 o fracción de superficie publicitaria de la valla, al año o fracción.....50 Euros.
12. Por la ocupación de la vía pública con torres de telecomunicaciones, fijas o portátiles, antenas de cualquier clase y otras instalaciones que permitan recibir o emitir señales de telecomunicaciones, por cada m² o fracción, al año.....30 Euros.
13. Por la ocupación de otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:
 - 13.1. Subsuelo: Por cada m3 o fracción del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al año.....50 Euros.
 - 13.2. Suelo: Por cada m2 o fracción al año.....10 Euros.

13.3. Vuelo: Por cada m2 o fracción al año.....10 Euros.

1.2. Normas de Gestión y aplicación de las tarifas.

1. El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la pertinente autorización municipal de instalación.
 2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y recaudación.
 3. En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo. En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.
 4. La cuota anual resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.
 5. Respecto al aprovechamiento con cajeros automáticos (Art. 6. 1.1 apartado 7) las entidades financieras o beneficiarias del aprovechamiento estarán obligadas a comunicar al Servicio de Tesorería tanto las nuevas instalaciones como la supresión de los citados cajeros, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. La declaración de baja se presentará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tenga lugar; en caso de presentación fuera de este plazo, no producirá efectos tributarios hasta el ejercicio siguiente al de dicha presentación.
- 2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.
- Tienen la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:
- Las empresas suministradoras de electricidad, agua o gas.
 - Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público con la utilización total o parcial de redes públicas de telecomunicaciones, que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo público, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

MOTIVO:

HASH DEL CERTIFICADO:
7C464EF27403BA1EB3A86CF9021D87AC7D73FFECHA Y HORA DE FIRMA:
02/01/2020 11:42:08PUESTO DE TRABAJO:
CONCEJAL DE SERVICIOS ECONOMICOSNOMBRE:
Pilar Isabel Martín GarridoCódigo Seguro de Verificación: 47140IDDOC2A8AF6DE367FE54AAE
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org>

- Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para su prestación tuberías, cables u otras instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo público municipal

Se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.1. Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación. Base Imponible y Cuota Tributaria.

Los servicios de telefonía móvil quedan excluidos expresamente de este régimen de cuantificación de la tasa.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. La cuantía de esta Tasa, sin excepción, está constituido por el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

Constituyen ingresos brutos las facturaciones por los siguientes conceptos:

- Suministros o servicios de interés general propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados del municipio.
- Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio propio objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o los usuarios.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del servicio o suministro.
- En general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los

no retribuidos en dinero, que deberá facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

Estos ingresos se minorarán únicamente con las partidas que correspondan a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos.

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyen un ingreso propio de la entidad sujeto pasivo de la tasa.
- c) Las subvenciones de explotación o de capital públicas o privadas, o cantidades derivadas de donaciones, herencias o cualquier otro título lucrativo que las empresas suministradoras puedan percibir.
- d) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran en compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos.
- e) Los ingresos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- g) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances.
- h) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)

2.2. Normas de Gestión.

Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación de los ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8.3, declaración autoliquidación de los ingresos brutos facturados por cada uno de los conceptos integrantes de la base imponible por los periodos trimestrales establecidos, realizándose los pagos en los plazos indicados en el citado artículo 8.3.

El Ayuntamiento comprobará las declaraciones trimestrales de los ingresos brutos facturados, así como las autoliquidaciones e ingresos realizados. En caso de resultar alguna diferencia a favor del Ayuntamiento se procederá a efectuar la liquidación complementaria que proceda. De resultar alguna diferencia a favor de las empresas suministradoras, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago trimestral o en los sucesivos.

La declaración de ingresos brutos realizada por las empresas suministradoras habrán de acompañarse de un extracto de su contabilidad y de la documentación acreditativa de la declaración. Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52 y 115 de la Ley General Tributaria y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado y practicará la liquidación definitiva correspondiente. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que pueda considerarse válida para la cuantificación de la tasa.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones, autoliquidaciones y de los documentos necesarios para la liquidación de la tasa constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, infracción que se calificará y sancionará según dispone dicho artículo.

Artículo 7º.- Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se **autoliquidarán** por los interesados por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, o con entidades según lo previsto en el apartado 2 de las normas de aplicación de las tarifas, las declaraciones del inicio de inicio del aprovechamiento especial, o las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o cuando se inicie el aprovechamiento especial.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de la tasa se realizará.
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde se estableciese por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas anuales de esta tasa, en las oficinas de las entidades colaboradoras con la recaudación municipal.
3. Para los aprovechamientos realizados por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario:

La obligación de pago de la tasa para estas Empresas regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural. Siendo por tanto, el día 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año.

El pago de la tasa para estas Empresas se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde se estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o en el lugar determinado por el Ayuntamiento, siendo el vencimiento del plazo en periodo voluntario los siguientes:

PRIMER TRIMESTRE:	Hasta el 5 de Mayo del mismo año.
SEGUNDO TRIMESTRE:	Hasta el 5 de Agosto del mismo año.
TERCER TRIMESTRE:	Hasta el 5 de Noviembre del mismo año.
CUARTO TRIMESTRE:	Hasta el 5 de Febrero del año siguiente.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION ADICIONAL 1ª.- Actualización de los parámetros del artículo 6.

El valor de los parámetros utilizados para el cálculo de la Base Imponible y de las Cuotas serán los que se publiquen por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, o Entidad que le sustituya, correspondientes a cada uno de los ejercicios económicos, o con la periodicidad con que sean publicados dichos informes.

DISPOSICION ADICIONAL 2ª.- Notificación a la CMT.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

DISPOSICION FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 26 de marzo de 2013 entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.